

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(MIEDO REVERENCIAL, FALTA DE LIBERTAD INTERNA,
EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Celestino Carrodegua Nieto

Sentencia de 20 de mayo de 1997 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio, prole habida y duración de la convivencia. 2-3. Noviazgo, embarazo y presiones para que se casen los novios. 4-5. Fracaso de la convivencia, demanda de nulidad de la esposa y dubio decretado. II. In iure: 6-7. El miedo y su prueba. 8-11. El defecto de libertad interna. 12. La exclusión de la indisolubilidad. III. Fundamentos fácticos: 13. El 'valor' de la prueba. 14. Actitud pasiva del demandado. 15-19. Miedo reverencial o falta de libertad interna. 20. Exclusión de la indisolubilidad. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Doña M y Don V contrajeron matrimonio canónico en I1, de C1, el día 25 de noviembre de 1987, con veintiún años de edad ella y veinticinco años él.

De dicha unión nació una hija (16 junio 1988).

La convivencia duró dos años.

2. Los esposos se conocieron en abril de 1987, y desde entonces empezaron a salir juntos y a mantener relaciones íntimas, de lo que resultó que, contando ella

* A los pocos meses de conocerse y salir juntos los novios, la novia quedó embarazada. El embarazo prenupcial y no deseado de la mujer, que con mucha frecuencia lleva a la celebración precipitada del matrimonio, y que también con frecuencia vicia el consentimiento de los contrayentes o de alguno de ellos, en nuestro caso está rodeado de unas circunstancias muy especiales. En efecto, la joven embarazada, así como sus padres, vivían en casa de su hermano, párroco de una pequeña población. A la presión social y al daño moral al ministerio pastoral del hermano, se une la presión de los padres de la joven, que la hacen que se case -sin rechistar-.

veinte años de edad, quedó embarazada. La entonces novia y hoy parte actora, vivía con sus padres en casa de su hermano, párroco de C2. Esta situación ambiental y el embarazo crean un grave problema que afecta a los padres de la novia y del cura, al propio párroco e incide socialmente, por la relación de vecindad, entre todos los que conforman una comunidad parroquial de pueblo.

3. La madre de la novia, ante tal situación, insiste en que esto tiene que solucionarse y presiona para que se casen. La parte actora se siente afectada por todo lo que esto significaba tanto para ella como para su familia y no encuentra otra alternativa que casarse. Ella misma dice que a V (demandado) le quería, pero que no pensaban casarse en ese momento. Así, por tanto, se decide el matrimonio en función de la situación creada.

4. Una vez casados, se establecen en C3 y empiezan los problemas de convivencia, casi de inmediato, que terminan en la ruptura de la vida conyugal en 1988. Echada de casa tanto ella como su hija, se refugia con sus padres y poco después presenta demanda de separación, que obtiene el 4 de septiembre de 1989, por el juzgado n. 1 de Primera Instancia de C4.

5. El 20 de noviembre de 1992, la parte actora presenta demanda de nulidad de matrimonio ante este Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante (competente) que, designado Tribunal, fija el «dubio» de oficio en los siguiente términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR LA CAUSA DE MIEDO REVERENCIAL EN LA ESPOSA O POR EL CAPÍTULO DE LA FALTA DE LA REQUERIDA LIBERTAD EN LA MISMA. Y POR EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS». Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa. La parte actora presenta el escrito de defensa y el M. I. Defensor del Vínculo produce las alegaciones y se intercambian los escritos de réplica. El Sr. Defensor del Vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia

II. PARTE «IN IURE»

6. Miedo (can. 103). «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para liberarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

El miedo es una perturbación de la mente y del ánimo causada por un mal que amenaza al que lo padece. Para que afecte al consentimiento matrimonial se exige que sea grave. Hoy la tendencia es a desplazar el acento desde la gravedad objetiva de la coacción a la gravedad subjetiva del miedo; bastando con que sea relativamente grave, es decir, grave entendido el modo de ser de quien lo padece. Se trata de ver el grado de influencia y si ésta es decisiva en el consentimiento matrimonial. El miedo reverencial es más de tipo interno y afectivo; aunque de suyo sea objetivamente leve, en las circunstancias concretas puede ser grave y, por tanto, invalidante.

7. Los medios tradicionales de la prueba del miedo invalidante son la *coacción* y la *aversión*. En cuanto a la «coacción», nos limitamos a decir que hay una

coacción admitida por la jurisprudencia y la doctrina canónicas, que dice relación directa con nuestro caso, consistente en lo que se ha venido a llamar «miedo ambiental»; se da esta coacción cuando el conjunto de las circunstancias familiares, sociales y locales tienen tanto peso sobre el contrayente que a éste no le queda prácticamente otra opción que la de obrar en conformidad con ellas; como ellas le imponen el matrimonio, no le queda prácticamente otra salida que la de contraer el matrimonio, que de no mediar estas circunstancias no habría contraído. Respecto a la «aversión», indicaremos que no se requiere una repugnancia a casarse sino que basta un no querer el matrimonio en general o el matrimonio concreto en particular, y basta con que esta aversión se dé cuando de hecho el contrayente se ve obligado a celebrar el matrimonio; de modo, por tanto, que la misma sea compatible con la intención absoluta o hipotética de celebrar en el futuro ese matrimonio. Normalmente esa aversión se manifiesta mostrando resistencia a someterse a la voluntad de quienes pretenden imponerle el matrimonio; pero en ocasiones esa resistencia no se pone, no porque el contrayente no se niegue a casarse, sino porque el contrayente está convencido de que le es imposible hacer esa resistencia o de que esa resistencia sería ineficaz.

8. *Falta de libertad interna.* Para que sea manifestado válidamente el consentimiento matrimonial, el canon 1095, 2.º, exige la capacidad de discreción de juicio; así declara incapaces de manifestar válidamente el consentimiento matrimonial a los que tienen un grave defecto de «discreción de juicio» sobre los derechos y las obligaciones matrimoniales esenciales, puesto que no basta con conocerlos en abstracto, sino que deben ser valorados en concreto por la persona, es decir, en relación con ella misma, con la otra parte y con las circunstancias en que se desarrollará la vida matrimonial. Si falta esta capacidad de juicio crítico no puede darse el objeto específico del consentimiento matrimonial.

Para el acto de elección se requiere la libertad psicológica, que es la facultad (el poder) de elegir algo. Ser libre es poder elegir. La elección es el acto específico de la libertad, tomar entre dos o más alternativas, una; es preferir, en orden a la acción, una parte dejando otra u otras partes. El acto de elección es acto de la voluntad guiada por el entendimiento. La voluntad «hace» la elección, pero como este acto no es ciego ni inmotivado, la inteligencia guía con su luz a la voluntad para que elija con acierto. Y a su vez la voluntad, deseando algo, mueve a la inteligencia a analizar si ese algo le conviene o no le conviene.

9. En lo que a la elección del matrimonio se refiere, esa contribución consiste fundamentalmente en presentarle a la voluntad del contrayente alternativas de elegir y de no elegir el matrimonio en general y el matrimonio que proyecta en particular, es decir en presentarle a la voluntad de ese contrayente motivos que le aconsejen, por ser bueno y, por tanto, conveniente para él, el elegir, y motivos que le desaconsejen, por malo y, por tanto, como no conveniente para él, el elegirlo.

10. La libertad puede estar también condicionada por el miedo procedente de una causa externa (can. 1103), pero existe una diferencia en la falta de libertad interna y la falta de libertad por miedo. En el caso del miedo, la persona tiene capacidad de no casarse. En el caso de la falta de libertad interna, la persona no tiene

capacidad de no casarse. La causa o raíz de la que esa falta de libertad provenga puede ser «interna» al sujeto (vgr., una fobia) o puede ser externa al sujeto (como el caso de una situación ambiental gravemente perturbadora). En el caso del miedo también puede ser «ab intrínseco» o «ab extrínseco». En el caso de la falta de libertad la persona lleva en sí misma la incapacidad radical de hacer la elección (decidirse desde sí mismo). La falta de libertad suele verse como falta de elección mientras que la «discreción de juicio se reduciría a la actividad deliberativa sin incluir la actividad electiva; esto es, según cierta praxis jurisprudencial —no así la teoría doctrinal—, «el grave defecto de discreción de juicio» se pone en el entendimiento y «la falta de libertad interna» en sola la voluntad. J. J. García Faílde, en su obra *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 39 ss., expone como la discreción de juicio abarca, además del suficiente uso de razón y de la suficiente deliberación, la suficiente libertad o facultad de elección. Así, por tanto, el lugar de la «falta de libertad interna» propiamente está incluido en el grave defecto de discreción de juicio. Donde se da la falta de libertad interna, la nulidad matrimonial debería plantearse por «grave defecto de discreción de juicio». «Con esto no quiero decir ni que el matrimonio no sea nulo cuando falta la libertad requerida en uno y/o en otro contrayente, ni que esta falta de libertad no pueda proceder tanto de un defecto del entendimiento (insuficiente uso de razón, insuficiente deliberación) como de un defecto de la voluntad, ya que la falta de libertad puede también provenir de la falta de la debida deliberación». Estamos hablando de la «falta de la libertad requerida, debida a causa interna» para que pueda surgir el consentimiento válido. «Cuando se afirma que un contrayente ha celebrado un matrimonio nulo por haberlo celebrado 'coaccionado' se afirma que ese matrimonio es nulo por falta de 'libertas a coactione' que es interna al paciente y que denominamos 'miedo'. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente, libre, grave, injusta, etc., se habla de matrimonio nulo en virtud del impedimento dirimente impropio autónomo del 'miedo'. Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente que no reúna las condiciones que debe reunir el miedo en cuanto impedimento dirimente impropio autónomo, o proviene de cualquier causa interna al sujeto, y dicha coacción interna produce en el que la sufre una total indeterminación, o una como necesaria determinación 'ad unum' sin posibilidad, o de determinarse 'ad unum vel ad aliud', hablamos de nulidad del matrimonio derivada de una falta de libertad interna» (J. J. García Faílde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, p. 180).

11. Es cierto que para casarse no se requiere libertad plena, tampoco basta cualquier disminución de libertad para que el matrimonio sea nulo. Lo que se requiere es una libertad *proporcionada* a aquello que se va hacer, y en el matrimonio se requiere una libertad mayor que para otro negocio jurídico. Por tanto, la declaración de nulidad del matrimonio se da cuando no hay libertad en el grado requerido para que el matrimonio sea válido. Esto nos lleva a distinguir entre falta de libertad y falta de libertad en el grado requerido para que el matrimonio sea válido.

12. El canon 1101, 2, nos dice que si uno de los contrayentes o ambos contrayentes excluye/n con un acto positivo de voluntad..., alguna propiedad esencial del matrimonio contrae/n inválidamente. Por otro lado, el canon 1056 recuerda que

la indisolubilidad es una de las propiedades esenciales del matrimonio. Afirma claramente el canon que la exclusión hay que hacerla «con un acto positivo de voluntad» y esto exige previa deliberación y la subsiguiente elección libre. Esto exige el conocimiento de que el matrimonio es indisoluble (*nihil volitum quin praecognitum*). El acto positivo de voluntad no es un acto de «error» ni un acto o hábito de «duda» acerca de si el matrimonio será o no será indisoluble ni una previsión ni incluso una certeza de que el matrimonio que se va a celebrar no durará mucho tiempo. «Como quiera que ese acto positivo de voluntad tiene que aplicarse al consentimiento matrimonial concreto, excluyendo del objeto del mismo la indisolubilidad, ese acto positivo de voluntad tampoco hay que confundirlo con lo que se llama 'intención habitual' que dice relación al matrimonio en abstracto, pero no al matrimonio concreto, porque se reduce a la inclinación, o predisposición, o proclividad a no aceptar la indisolubilidad; el hecho de que es intención indica de que es algo presente en la voluntad, pero el hecho de ser mera inclinación indica que carece de eficacia, mientras no se convierta en acto positivo de voluntad, en el matrimonio concreto» (cf. J. J. García Faílde, citado). Se requiere que este acto positivo de voluntad exista en el momento de contraer matrimonio, o se hizo antes y persevera con su virtualidad en ese momento. En la presente causa no vemos ni siquiera indicios suficientes para considerar este capítulo de nulidad, por lo que nos abstenemos de una más amplia referencia a este tema.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

13. El «valor» de la prueba. Las declaraciones de las partes en el juicio están dentro de las pruebas que servirán al juez para administrar justicia en el tema donde se ha invocado su ministerio. El juez busca encontrar la verdad sobre aquello que se discute en el proceso y para ello tiene que llegar a la certeza moral con el fin de dar respuesta al dubio que se le plantea.

Ahora bien, el juez necesita conocer los hechos y las circunstancias en que estos hechos han surgido para llegar a la certeza subjetiva sobre esa realidad objetiva que debe juzgar y para ello necesita no sólo las pruebas sino también valorar las mismas. Por tanto, el valor de la prueba radica en que ésta sea idónea para que el juez pueda encontrar la verdad. Nos situamos entre dos elementos: la prueba y lo que se trata de probar. La relación entre uno y otro elemento es donde se sitúa el «valor» de la prueba. De aquí que las respuestas que se buscan no derivan tanto de la multitud de pruebas sino de la conexión entre la prueba y aquello que se trata de probar en el juicio. El canon 1536, n. 2, nos dice que las declaraciones de las partes pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, incluso los adminículos e indicios. Vamos a estudiar no sólo las declaraciones de las partes sino también de los testigos y tratar de buscar la respuesta al dubio planteado en la presente causa, teniendo en cuenta asimismo los demás elementos de prueba.

14. Ante todo constatamos que el esposo (demandado) se ha abstenido de toda intervención en el proceso, no obstante las gestiones realizadas y que han pro-

ducido un notable retraso en la instrucción de esta causa. Sólo contamos con una carta dirigida al Tribunal, después de muchos intentos por localizarle, donde manifiesta no querer intervenir en el proceso y achacando a la parte actora los motivos de todo lo acontecido.

15. *Miedo reverencial o falta de libertad interna.* Declaración de la esposa (actora): «Quedé embarazada y tuve que casarme con él, sobre todo ante la insistencia de mi madre, ya que el pueblo era pequeño y todos nos conocían; yo era la hermana del cura y mi madre se sentía un poco angustiada por esta situación» (resp. 2 a 4); y continúa declarando: «... yo no podía dejar de pensar lo que esto significaba para mí y para mi familia, y me sentía coaccionada por esta circunstancia para decidir el matrimonio en aquel momento». En esta declaración de la actora se percibe ese miedo originado en la posibilidad fundada objetivamente de lastimar a las personas cercanas y a las que se siente unida por lazos de carácter afectivo y con quienes convive y de quienes depende. El daño que puede hacer (y no es condicional), particularmente al trabajo pastoral de su hermano, párroco de la localidad, pero también a sus padres (el hermano de ella nos dirá luego que se tuvieron que marchar del pueblo), se convierte en causa suficiente para producir perturbación de la mente y del ánimo para crear la imposibilidad de buscar salidas distintas a la elegida en ese momento y en esa situación concreta. El consentimiento manifestado en ese momento y en esa situación concreta, según la declaración de la actora, no nace de un acto de voluntad decidido desde sí misma con la libertad requerida para la validez de un acto humano, sino que surge desde la presión psicológica que las consecuencias sociales y familiares del embarazo se presume va a generar en esa situación concreta y cuya incidencia va a sufrir su hermano (párroco) y sus padres. Así el miedo reverencial o la falta de libertad interna en la parte actora se presentan íntimamente unidos y relacionados. Doña M (actora) dice que sí quería a V (demandado), pero que no se habrían casado todavía si no fuese por el embarazo. «Es indudable que el hecho de ser yo la hermana del párroco me influyó mucho a la hora de decidir el matrimonio en aquella circunstancia» (r. 11).

16. Nos resulta, conociendo la población donde se desarrollan los hechos, fácilmente comprensible la presión que puede originar una entidad social relativamente pequeña donde las familias están identificadas y donde el párroco tiene un gran peso social y no sólo religioso, ya que, en cierto modo, se convierte su palabra y su conducta en un referente de valoración y de norma moral. El entorno del párroco suele estar, en esta clase de parroquias, muy vigilado y ser centro de atención en el cumplimiento de los principios y actitudes cristianas. De aquí que lo declarado por la parte actora nos resulta digno de todo crédito. En realidad, esta situación ambiental es la causa del miedo, miedo al futuro, miedo a perder la estima del pueblo, miedo que se origina, por esta causa, en los padres del sacerdote, en el propio párroco y que redundará, como culpable señalada de todos los acontecimientos, en M (actora). Basta que el miedo determinante se dé en el tiempo en que el paciente sea obligado por ese miedo a aceptar el matrimonio que no quiere, independientemente de que esté dispuesto a casarse en el futuro. Y a nuestro juicio, esto es lo que sucede en esta situación concreta que estamos analizando en la presente causa. Ni la actora ni el demandado tenían en su mente el matrimonio; sin

embargo, la situación ambiental impone esta salida como única respuesta al problema planteado por el embarazo no deseado. Expresado de otra forma, diríamos que de no mediar el embarazo con las consecuencias previsibles, este matrimonio surgiría o no en el futuro, pero ciertamente no en el momento en que se celebró.

17. Ya casados y establecidos en la localidad de C3, la convivencia se deteriora rápidamente debido a que, dice la declarante, «su comportamiento (del demandado) cada vez era más agresivo, frecuentemente le veía venir bebido algunas veces, él (demandado) se marchaba solo y nos dejaba desatendida a mí y a mi hija...» (r. 6). En la respuesta 10, declara que «incluso me prohibía cumplir mis obligaciones religiosas». Y así llegó la ruptura total de la convivencia. Nos parece que aquí no sólo se está manifestando una gran irresponsabilidad sino, y teniendo en cuenta el conjunto de los autos, que podría también haber una incapacidad radical de asumir lo esencial del matrimonio; sin embargo, este capítulo no ha sido estudiado y, por tanto, nos abstenemos de profundizar en este aspecto.

18. Declaran en la presente causa cinco testigos propuestos por la parte actora. Les creemos dignos de crédito y conocedores de los hechos, tanto antes como después de casarse. El testigo n. UNO declara: «A mí aquella noticia (del embarazo) me produjo un gran disgusto. Mi primera reacción fue echarlo de casa (al demandado), pero tampoco era solución. Entonces le dije que *ya que habían hecho eso se tenían que casar*. Yo sentía un gran apuro al ser el padre del cura párroco y verme en aquella situación. Al ser el padre del cura, todo el mundo esperaba que nuestros principios morales fueran otros, y esto me hacía sentirme muy avergonzado» (de oficio). Preguntado si se habrían casado si no mediase el embarazo, responde: «Lo que sí es cierto es que ella estuvo muy sumisa al ser consciente del gran disgusto que nos daba. Mi esposa y yo les dijimos que ahora había que casarse. Les obligamos a hacerlo, pues de alguna forma había que borrar aquella mancha...». Confirma el declarante, por un lado, basándose en el sentido de culpabilidad, la presión familiar para «borrar aquella mancha» y por otra parte la «sumisión», «estuvo muy sumisa» a la voluntad impuesta y decisión tomada por parte de los padres: el matrimonio. El paciente (la parte actora) del miedo se encuentra ante el temor de tener disgustados, ofendidos a los suyos; lo que significaba el fin del futuro para todos, no era algo pasajero sino que las consecuencias eran tales que la única salida era aceptar las indicaciones que le imponen. La disyuntiva se plantea con toda firmeza: o casarse o toda la familia quedará marcada de cara al futuro. La presión del ambiente, «el miedo ambiental» se nos manifiesta, en este caso que nos ocupa, como determinante de la decisión de casarse.

El testigo n. DOS afirma: «Yo tomé un disgusto muy grande (al conocer el embarazo) porque soy muy cristiana, de comulgar diario, y no puedo concebir que una cosa así ocurra en mi propia casa. *Por otra parte, me preocupaba mucho el escándalo que esto podía producir en el pueblo*» (de oficio). Y añade la declarante en referencia a su hija: «... ante mi insistencia y la de mi marido ni siquiera rechistó» (de oficio). El resto de declaración coincide plenamente con el testigo n. UNO. Confirma este testigo que «ni siquiera rechistó», refiriéndose a la esposa. No habían pensado en el matrimonio, no tenían en mente casarse; pero, en esta situación concreta, no valen resistencias, oposiciones, esperas. La voluntad de los padres se

manifiesta imperativa y como la única solución. ¿Está la voluntad de los padres suplantando la voluntad de la contrayente en lo que al matrimonio se refiere? Por la declaración de los padres de la contrayente podría decirse que sí.

El testigo TRES nos da un perfil de los litigantes, al manifestar: «V (demandado) estuvo trabajando varios meses (en el bar de propiedad del declarante) pero no se le renovó el contrato porque era una persona de la que había recibido quejas por su trato, a veces un tanto violento y despótico hacia los clientes. Observamos además que bebía con bastante frecuencia, y que incluso empezó a consumir drogas. M (actora), en cambio, siempre me ha parecido una persona muy tratable» (rs. 2 a 4). La restante declaración de este testigo es de «óidas» y coincide con los testigos UNO y DOS. Indicios también aquí de una manifiesta incapacidad psicológica por parte del esposo, que, como dejamos dicho, no hemos estudiado. La esposa es presentada como de trato afable, lo que manifiesta un talante receptor, lo que, a su vez, le puede hacer más vulnerable a las presiones e imposiciones de voluntades ajenas.

La testigo CUATRO dice: «Yo me enteré del embarazo de M (actora) porque me lo dijo su hermano R, que estaba muy preocupado por este problema; me lo dijo con mucha reserva... Ella (la madre del cura) estaba muy preocupada por él. Yo creo que por el hermano le hicieron presión a ella» (rs. 4 a 6). El testigo CINCO, quizá el más informado, sin duda, de todo el problema, nos da un informe más detallado de todo el asunto: nos relata la irresponsabilidad del demandado, cómo había influido en muy poco tiempo en el comportamiento de la parte actora, de cómo se fugaron una noche a Granada, y cuándo regresaron: «Mi hermana me dijo que estaba embarazada» (r. 4); también nos dice que *ella era consciente de que me ponía en una situación muy difícil*. «Yo hablé con los dos y les dije que no les aceptaba, pues yo no podía admitir las actitudes que habían adoptado... les aconsejé que no se casaran o que lo hicieran civilmente; (mis padres) reaccionaron con gran disgusto... y a ella la consideraban como culpable... y *mi hermana, considerando el gran daño que había causado, tuvo que callar y casarse para acallar aquel escándalo*. Y accedí a la boda... pensando en mis padres» (r. 4). En cuanto al día de la boda nos narra lo siguiente: «Yo tengo que decir que durante la ceremonia me sentí totalmente violento, ante la seguridad de estar haciendo un acto vacío de contenido y provocado exclusivamente por la fechoría que estos dos jóvenes habían hecho... nos sentíamos muy incómodos en el pueblo... que nos vimos mis padres y yo en la obligación de marcharnos a Granada». El hecho de marcharse posteriormente del pueblo reafirma que la presión ambiental era real y fundada. La raíz de toda la presión, tanto del sacerdote que accede a la boda, de los contrayentes bajo el imperativo de la voluntad de los padres de ella, y de los propios padres que deciden la única alternativa que son capaces de percibir, surge del «miedo ambiental».

19. A nuestro juicio, los acontecimientos y las circunstancias, que se analizan en la presente causa, han sido tales que las consideramos con el nivel de gravedad suficiente para impedir el nacimiento de un matrimonio válido, a causa del miedo reverencial o la falta de la libertad requerida en el momento de constituir el presente matrimonio, sufrido por la esposa. Como hemos dejado dicho, en este caso concreto que nos ocupa, hay una causa externa que es la presión familiar basada en el

miedo ambiental que impone la solución de casarse y cuya fuerza radica en los lazos del afecto de la paciente con el entorno de donde procede la presión; aunque también aparece, sin duda, la situación personal en la parte actora, en la que el sentido de culpabilidad, de todo lo que a partir del embarazo se va a desencadenar, le conduce a un estado anímico en el que tomar una decisión ponderada le resulta imposible. Esta incapacidad para decidirse por sí misma de cara a contraer matrimonio también favorece el «no rechistar» y aceptar la solución ofrecida. Creemos que también por este capítulo podría declararse nulo este matrimonio. Ciertamente no se da un acto libre procedente de una actividad libre de la voluntad. La parte actora, en esta situación concreta, no tenía capacidad de no casarse debido a la situación ambiental gravemente perturbadora. Por esto estamos convencidos de que este matrimonio nunca existió.

20. Exclusión de la indisolubilidad. Declara la esposa que «durante esos meses de noviazgo mantuvimos una relación que considero bastante normal, nos comparamos bien y no tuvimos especiales dificultades» (rs. 2 a 4). Nada nos dice que antes del matrimonio manifestara el esposo o la esposa exclusión alguna de forma directa. Lo que sí aparece en testimonio concorde es la irresponsabilidad en el comportamiento del demandado durante el breve noviazgo (trasnochar, fuga a Granada, etc.), en el trabajo (tanto que no le renuevan el contrato) y en las obligaciones del matrimonio (salir solo, la bebida, despreocupación y maltrato a la familia, etc.). Como manifiesta el M. I. Defensor del Vínculo, se podrían descubrir indicios en relación con este capítulo en el análisis de conjunto de los hechos y de los testimonios, pero no nos parecen pruebas suficientes que demuestren la nulidad del presente matrimonio por esta causa. De tal manera que todo lo que podría invocarse en favor de la nulidad por este capítulo sucede después del matrimonio y se obtiene haciendo una relectura de los hechos, y aún así no se llega a descubrir que hubiese ni en la esposa ni en el esposo un «acto positivo de voluntad» de excluir la indisolubilidad al contraer el matrimonio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

22. En méritos de todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocando su S. Nombre, concluyen que al dubio propuesto corresponde contestar **AFIRMATIVAMENTE** en cuanto a la nulidad del presente matrimonio por la causa de «miedo reverencial» en la esposa o en cuanto al capítulo de la falta de la «requerida libertad» en la misma esposa, y **NEGATIVAMENTE** en cuanto a la nulidad del presente matrimonio por «exclusión de la indisolubilidad por parte de uno o ambos esposos».

FALLAMOS QUE CONSTA LA NULIDAD del presente matrimonio de Doña M con Don V por el capítulo de «MIEDO REVERENCIAL» EN LA ESPOSA, O POR EL CAPÍTULO DE LA FALTA DE LA «REQUERIDA LIBERTAD» EN LA MISMA ESPOSA. Y que NO CONSTA LA NULIDAD del presente matrimonio por «EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE UNO O DE AMBOS ESPOSOS».

La hija habida es legítima a todos los efectos, como dice el canon 1137; y quedará bajo la guarda y custodia del cónyuge que haya sido designado por el juez civil, y deberán ser respetadas todas las condiciones impuestas por el mismo. Recordamos a ambos las gravísimas obligaciones de orden natural, religioso y civil que tienen respecto a la hija, y esperamos de su buen sentido que se esforzarán y esmerarán para cumplirlas fielmente.

Todas las costas de este proceso, reducidas a la mitad, dada la situación económica de la esposa, serán abonadas por la parte actora. Se le reconoce su derecho a resarcirse en parte de las mismas, promoviendo, si fuera necesario, las oportunas acciones civiles.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, podrán impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Código.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.